

Convenio Colectivo de Trabajo

Nº 352 - 02

Locutorios y/o Telecentros

Partes Intervinientes:
F.O.E.E.S.I.T.R.A.
C.A.L.

Secretaría Asuntos Profesionales
F.O.E.E.S.I.T.R.A.
2008

INDICE TEMÁTICO

Art. Nº 1	PARTES INTERVINIENTES
Art. Nº 2	OBJETIVOS COMPARTIDOS
Art. Nº 3	CLAUSULA SUSTITUTORIA
Art. Nº 4	REMISION A LEYES GENERALES Y DE PYMES
Art. Nº 5	MANTENCION Y REGULACION DEL EMPLEO
Art. Nº 6	IGUALDAD DE TRATO
Art. Nº 7	CAPACITACION
Art. Nº 8	AMBITO TEMPORAL
Art. Nº 9	AMBITO TERRITORIAL
Art. Nº 10	AMBITO PERSONAL
Art. Nº 11	MOVILIDAD FUNCIONAL
Art. Nº 12	DESCRIPCION DE FUNCIONES Y CATEGORIAS PROFESIONALES
Art. Nº 13	MODALIDADES DE CONTRATACION
Art. Nº 14	SALARIOS
Art. Nº 15	SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO
Art. Nº 16	HORAS SUPLEMENTARIAS
Art. Nº 17	FALLA DE CAJA
Art. Nº 18	DIA DEL TRABAJADOR DE LAS TELECOMUNICACIONES
Art. Nº 19	FONDO ESPECIAL
Art. Nº 20	DURACION DE LA JORNADA
Art. Nº 21	MOVILIDAD HORARIA
Art. Nº 22	DESCANSOS
Art. Nº 23	EMERGENCIAS
Art. Nº 24	REGIMEN DE LICENCIAS
Art. Nº 25	MATERNIDAD Y ADOPCION
Art. Nº 26	ENFERMEDADES Y ACCIDENTES
Art. Nº 27	HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL
Art. Nº 28	COMISION PARITARIA NACIONAL
Art. Nº 29	CONVOCATORIA
Art. Nº 30	PLAZO DE RESOLUCION
Art. Nº 31	REPRESENTACION GREMIAL
Art. Nº 32	RESERVA DEL EMPLEO
Art. Nº 33	INFORMACION GREMIAL
Art. Nº 34	CUOTA SOCIETARIA – RETENCIONES ESPECIALES – CREDITOS
Art. Nº 35	REGULACION DE CONFLICTOS
Art. Nº 36	PAZ SOCIAL

ANEXO I

Artículo 1º
Partes Intervinientes

La Cámara Argentina de Locutorios (CAL). y la Federación de Obreros, Especialistas y Empleados de los Servicios e Industria de las Telecomunicaciones de la República Argentina (FOEESITRA), convienen en celebrar el presente Convenio Colectivo de Trabajo de las Telecomunicaciones del sector Centros Públicos de Telecomunicaciones (CPTel).

El sector Centros Públicos de Telecomunicaciones comprende a locutorios, telecentros, accesos a Internet (w.w.b), cabinas públicas, telecabinas o toda otra denominación que adquieran los establecimientos donde se brinde la prestación del servicio público de telecomunicaciones, cuya explotación la realicen terceros de empresas licenciatarias de la actividad, cualquiera sea la forma jurídica que los vincule a las mismas, y que se inscriban en el marco legal que corresponde a la PYMES (Ley 24647, Decretos y Resoluciones reglamentarias)

Artículo 2º
Objetivos Compartidos

Las partes reconocen que el presente Convenio tiene por finalidad el establecer las condiciones de trabajo que regirán las relaciones entre las partes, con el objetivo de lograr excelencia en la calidad de los productos y servicios, por medio de sistemas de capacitación y desarrollo personal y profesional de los trabajadores, en un marco de relaciones armónicas con los mismos y con la asociación sindical que los representa, todo ello basado en la confianza y la buena fe.

Artículo 3º
Cláusula Sustitutoria

Sin perjuicio de aquellos derechos que se deriven de disposiciones legales la presente Convención Colectiva sustituye en su totalidad respecto del personal incluido dentro de su ámbito específico de aplicación, todo derecho u obligación emergente de normativa de carácter colectivo, derivada de convenios, actas, acuerdos, resoluciones y cualquier otro acto o disposición regulatoria que no hubiese sido recogida por el mismo. Este instrumento constituye para las partes y sus representados, desde su entrada en vigencia y hasta su vencimiento, la única norma convencional de carácter obligatorio que rige sus relaciones.

Artículo 4º
Remisión a Leyes Generales y de Pymes

Las condiciones de trabajo y relaciones entre los CPTel. y su personal o con sus representantes que no se contemplen en el presente Convenio serán regidas por leyes, decretos y disposiciones vigentes sobre las respectivas materias, en especial aquellos referidos a las normativas para pequeñas y medianas empresas (PyMES).

Artículo 5º **Mantención y Regulación del Empleo**

Según lo establecido en el Art. 97 de la Ley 24467, cuando los CPTel decidan reestructurar sus planteles de personal por razones tecnológicas, organizativas o de mercado, podrán proponer a FOEESITRA la modificación de determinadas regulaciones colectivas aplicables.

La entidad sindical tendrá derecho a recibir la información que sustente las pretensiones de los CPTel.

Si los CPTel y FOEESITRA acordaran tal modificación los primeros no podrán efectuar despidos por la misma causa durante el tiempo que dure la modificación.

Artículo 6º **Igualdad de Trato**

Los empleadores no deberán realizar ningún tipo de discriminación fundada en razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, edad, política o gremial. Debiendo dispensar a todos los trabajadores igual trato en idéntica situación en el marco de lo establecido en el artículo 81 de la LCT.

Artículo 7º **Capacitación**

La capacitación profesional es un derecho y un deber fundamental de los trabajadores de los CPTel.

La Cámara Argentina de Locutorios dispondrá las gestiones necesarias para facilitar el acceso a los programas de formación continua financiados por fondos públicos (Art. 96 Ley 24467). Los mismos deberán tener la finalidad de atender las necesidades de preparación y actualización profesional del personal.

Dado el impacto que genera en el proceso de trabajo los cambios tecnológicos y/o de mercado en las telecomunicaciones, se define como de interés común, para el logro de una adecuada reconversión de mano de obra en su rol polivalente, la celebración de protocolos instrumentales de capacitación, que permitan la aplicación de programas complementarios de formación con participación de la FOEESITRA y la CAL.

Artículo 8º **Ámbito Temporal**

El plazo de vigencia del presente Convenio será de 3 años, debiendo iniciarse su renegociación 60 días antes del vencimiento del plazo acordado, a los efectos de su modificación parcial o integral.

El presente Convenio Colectivo de Trabajo entrará en vigencia a los 30 días contados desde el primer día del mes siguiente al que se haya hecho efectiva la homologación.

Artículo 9º Ámbito Territorial

El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación en todo el ámbito de la República Argentina para los trabajadores en relación de dependencia con los CPTel, cuya representatividad sea ejercida por la FOEESITRA y sus Sindicatos Adheridos, dentro de sus personerías.

Artículo 10º Ámbito Personal

Quedan comprendidos en el presente Convenio todos los trabajadores que desempeñen funciones laborales en los CPTel de conformidad con el descriptivo de funciones y categorías mencionadas en el Art.12º.

Artículo 11º Movilidad Funcional

Se define como movilidad funcional a la aptitud que tiene todo trabajador para realizar distintas tareas, a partir de acceder a la capacitación y entrenamiento adecuados que le permita ampliar sus conocimientos y habilidades.

En este marco las partes se comprometen a lo siguiente:

- Los empleadores a proveer la capacitación y entrenamiento mediante los programas formales y/o prácticas que correspondan, así como también a aplicar la organización, condiciones y medio ambiente de trabajo apropiado al rol polivalente definido.
- Los empleadores a realizar las tareas tanto de índole técnica, operativa y administrativa, que eventualmente hubiese que llevar a cabo para optimizar la continuidad del servicio, dentro de los plazos y cronogramas establecidos por los CPTel.

Artículo 12º Descripción de Funciones y Categorías Profesionales

La descripción enunciativa de funciones y categorías profesionales con su denominación correspondiente del personal son las que se detallan a continuación:

1. DESCRIPCION ENUNCIATIVA DE FUNCIONES

Brindar información , asesoramiento, acceso y cobranza de los servicios de telefonía local, nacional e internacional, fax, mensajería, correo electrónico, datos, internet, video conferencia, etc. y de todo servicio de telecomunicación instalado o a instalar en los CPTel. Promoción y venta de servicios y productos complementarios. Mantenimiento y Limpieza del establecimiento.

2. CATEGORIAS PROFESIONALES Y DENOMINACIONES

Categoría	Denominación
A	Auxiliar Operador Polivalente / Auxiliar Mantenimiento y Limpieza
B	Operador Polivalente Básico
C	Operador Polivalente Calificado

Categoría A: Comprende a los trabajadores que realizan tareas auxiliares y a aquellos que se encuentran en período de prueba.

Categoría B: Comprende a los trabajadores que realizan las tareas básicas.

Categoría C: Comprende a los trabajadores que realizan además de las básicas tareas calificadas (acceso a internet y servicios de valor agregado).

Artículo 13° Modalidades de Contratación

Con el objeto de fomentar el empleo en la actividad se aplicarán todas las modalidades de contratación que resulten del marco legal existente. Aquellas modalidades que deban ser habilitadas por convenio deberán ser aprobadas en el ámbito de la Comisión Paritaria Nacional.

El contrato por tiempo indeterminado se entenderá celebrado a prueba durante los primeros tres (3) meses de su vigencia rigiendo las normativas establecidas en los capítulos I, II y III de la Ley 25877.”

Artículo 14° Salarios

a – Salario Básico – Estará determinado por la categoría en que se encuentra el trabajador conforme a la escala salarial fijada en el Anexo 1. Los trabajadores eventuales que realicen tareas en forma discontinua, percibirán una remuneración proporcional a las escalas salariales fijadas.

b - Asignación complementaria – El trabajador percibirá una asignación mensual por asistencia equivalente a la doceava parte del salario mensual, la que se hará efectiva en la misma oportunidad en que se abone la remuneración mensual. Para ser acreedor al beneficio, el trabajador no podrá haber incurrido en más de una ausencia al mes no computándose como tal las debidas a enfermedad, accidentes, vacaciones o licencia legal o convencional con goce de remuneración.

c- Bonificación Antigüedad: El trabajador percibirá una bonificación mensual por antigüedad, equivalente al 1 % del salario básico de la categoría “C” por año de antigüedad.

Artículo 15º
Sueldo Anual Complementario

Los CPTel abonarán el sueldo anual complementario en dos cuotas. La primera de ellas con los haberes del mes de junio y la segunda con los haberes del mes de diciembre de cada año.

El importe a abonar en cada semestre será calculado de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 16º
Horas Suplementarias

Los empleadores deberán abonar al trabajador que prestare servicio en horas suplementarias un recargo del cincuenta por ciento (50%) calculado sobre el salario habitual si se tratare de días comunes y del ciento por ciento (100%) en días sábados despues de las doce (12) horas, domingos y feriados.

Artículo 17º
Falla de Caja

Los trabajadores que cumplan funciones de cajero cobrador o pagador y manejen directa y físicamente dinero en efectivo, percibirán una compensación por falla de caja que se establece en el Anexo I.

Artículo 18º
Día del Trabajador de las Telecomunicaciones

Con motivo de celebrarse el 18 de marzo el día del trabajador de las telecomunicaciones, se abonará con la remuneración de dicho mes, el equivalente a una jornada y media hábil en forma adicional a todos los trabajadores del sector.

Artículo 19º
Fondo Especial

Con destino al Fondo Especial de ayuda social y complemento de Salud de la Entidad sindical, el empleador se compromete a aportar mensualmente el 3,5 % del salario básico de cada empleado convencionado, mientras que cada uno de ellos aportarán el 2 % de su salario básico en el mismo período.

Los fondos afectados a tal destino serán objeto de una administración especial por la Entidad Sindical en los términos del Art. 4 del Decreto Reglamentario N° 467/88 de la Ley 23551.

Las sumas resultantes de los aportes y contribuciones serán depositadas por el empleador a la orden de FOEESITRA en la institución bancaria, que esta designe dentro de los 10 (diez) días corridos de finalizado el mes.

Artículo 20° Duración de la Jornada

La jornada de trabajo no podrá exceder las (ocho) 8 horas diarias o cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Los horarios regirán en forma continua o discontinua, conforme a las tareas o funciones que desempeñan los trabajadores, a los requerimientos de la organización del trabajo y a la debida atención de los clientes. Asimismo se podían establecer horarios especiales de acuerdo a circunstancias territoriales, climáticas o estacionales. Los horarios también podrán ser organizados por el sistema de turnos, los cuales serán rotativos.

Cualquier cambio en el régimen horario o en los turnos habituales deberán ser comunicados a los trabajadores afectados con la debida anticipación.

La jornada de trabajo integramente nocturna no podrá exceder de (7) siete horas, entendiéndose por tal la que se cumpla entre la hora veintiuna de un día y la hora seis del siguiente. Cuando se alternen horas diurnas con nocturnas se reducirá proporcionalmente en 8 minutos por cada hora nocturna trabajada o se pagarán los 8 minutos de exceso como tiempo suplementario.

Artículo 21° Movilidad Horaria

Teniendo en cuenta la preservación del empleo, la competitividad del sector, el recambio tecnologico y demás fenomenos de carácter estacional o permanentes que puedan condicionar los requerimientos del servicio, las partes acuerdan que los CPTel podrán adoptar la modalidad de movilidad horaria.

La misma permitirá que eventuales reducciones y/o días de trabajo puedan compensarse con la ampliación proporcional en los restantes días, siempre que se respeten los descansos obligatorios establecidos en el Art.23 del presente convenio.

A los efectos del cómputo de horas trabajadas, se incluirán tanto las horas trabajadas como aquellas en que el trabajador no cumple sus tareas, por corresponderle el goce de la licencia anual remunerada, la licencia por enfermedades y/o accidentes, o de licencias especiales con goce de haberes según ley 20744.

En atención a lo expuesto se establece lo siguiente

- a) Se establece un jornada de 182¹ horas mensuales efectivas
- b) Los CPTel podrán determinar reducciones horarias en los términos regulados por el Art. 25 de la Ley 24.013 y ampliaciones de jornada en carácter compensatorio y/o en forma provisional.

En estas situaciones los CPTel comunicarán a sus trabajadores con la debida antelación los programas y horarios establecidos.

¹ 44 (horas semanales) x 4.13 (semanas promedio mensual)= 182 horas mensuales

- c) En todos los casos el trabajador percibirá mensualmente el pago de lo pactado para el sueldo básico de su categoría. Asimismo, la empresa comunicará mensualmente conjuntamente con la liquidación de sus respectivos haberes, las horas que en débito o crédito tuviera cada trabajador, correspondientes al acumulado hasta el mes inmediato anterior.
- d) Al final de cada periodo calendario determinado se realizará un balance de horas trabajadas en el mismo, dicho periodo podrá ser mensual, bimestral o trimestral. En este último caso a manera de ejemplo se dará el siguiente tratamiento:
 - d) 1. Si surgiera un débito por parte de los trabajadores, el número de horas correspondientes deberán ser trabajadas en el trimestre siguiente (- de 546. horas computadas).
 - d) 2. Si surgiera un crédito horario, el número de horas correspondientes será liquidado por la empresa tomando en consideración el valor horario para cada categoría (+ de 546 horas computadas)

Artículo 22º **Descansos**

A todo trabajador le corresponde el usufructo de los siguientes descansos:

- a) Descanso Semanal. Los días sábados de 12 a 24 horas y domingos de 0 a 24 horas para el personal que cumpla la jornada común de lunes a sábado hasta las doce (12) horas o el equivalente en (2) dos días semanales en forma conjunta para el personal cuya jornada común incluya sábado de 12 a 24 horas y domingo de 0 a 24 horas. El personal que por razones de servicio u operativas deba realizar tareas en los días de descanso semanal, le será otorgado un descanso compensatorio en los términos previstos en el Art. 207 de la L.C.T.
- b) Descanso entre Jornadas. Será no inferior a 12 horas entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra, salvo en los casos de emergencias previstos en el Art. 24º del presente.
- c) Descanso durante la Jornada. El trabajador cuya jornada sea completa y continuada, usufructuará un descanso de 30 (treinta) minutos no computadas dentro de la misma. El mismo se otorgará preferentemente cuando promedie la jornada, excepto que por necesidades operativas, circunstancias ocasionales y/o climáticas deban otorgarse en otro momento.
- d) Descanso en los días feriados, establecidos por leyes nacionales y provinciales. En este último caso cuando sea de alcance para la industria, comercio y bancos.

Artículo 23º **Emergencias**

El trabajador estará obligado a prestar servicio en horas extraordinarias, en casos de peligro o accidente ocurrido o inminente, de fuerza mayor, o por exigencias excepcionales del CPTel o de la economía nacional, en concordancia con lo que establece la legislación vigente.

En este caso, se lo considerará en servicio, desde el momento en que salga de su domicilio para presentarse en el lugar donde se le haya indicado, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que corresponda.

Si la emergencia y consecuente convocatoria es en días que no debiera prestar servicio, se le reconocerá medio día trabajado, a todos los efectos, si el tiempo de ocupación no sobrepasa la mitad de su jornada y el día íntegro cuando la sobrepase, y se computarán las horas extraordinarias conforme a lo prescrito por la ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 24º **Régimen de Licencias**

Se aplicará lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Licencia anual ordinaria: Art. Nº 150 al 157 incl. y 162 al 164 incl. LCT
En caso de fraccionamiento de la licencia anual ordinaria, el mismo no podrá acceder al máximo de tres (3) períodos siempre que cada uno de los mismos tengan una duración de seis (6) días laborales continuos (Ley 24457, Dto 1146/99)
- b) Licencias especiales con goce de sueldo: Art. Nº 158 al 161 incl LCT
- c) Licencias especiales sin goce de sueldo: Art. Nº 215 al 217 incl.LCT

Artículo 25 **Maternidad y Adopción**

Se aplicará lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Prohibición de Trabajar Conservación del Empleo: Art. Nº 177 LCT
- b) Despido por causa de embarazo – Presunción: Art. Nº 178 LCT
- c) Descanso diario por Lactancia: Art. Nº 179 LCT
- d) Estado de Excedencia: Art. Nº 183 al 186 incl.LCT
- e) Adopción:: En caso de adopción se concederá a la trabajadora una licencia remunerada de treinta (30) días corridos a partir del otorgamiento de la guarda a estos fines.
Si el menor se encontrara en período de lactancia corresponderá también los beneficios que regula el Art.179 de la LCT..

Para hacer uso de este beneficio la trabajadora deberá presentar a la Empresa el certificado del otorgamiento de la guarda expedido por la Autoridad competente.

Artículo 26º **Enfermedades y Accidentes**

- a) Enfermedades y Accidentes Inculpables
Se aplicará lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo, de acuerdo al siguiente detalle:
 - 1. Plazo. Remuneración: Art. Nº 208 LCT
 - 2. Aviso al Empleador: Art. Nº 209 LCT
 - 3. Control: Art. Nº 210 LCT
 - 4. Conservación del Empleo: Art. Nº 211 LCT
 - 5. Reincorporación: Art. Nº 212 LCT
 - 6. Despido del Trabajador: Art. Nº 213 LCT

b) Accidentes de Trabajo

En caso de accidentes de trabajo, el trabajador tendrá la cobertura médico asistencial, licencias, indemnización y reserva del puesto de trabajo que correspondan para cada situación particular, según lo establecido por la Ley 24.557/95, sus decretos reglamentarios y leyes concordantes

Artículo 27°
Higiene y Seguridad Laboral

a. Comisión Mixta:

En todos los casos el empleador dará cumplimiento a la Ley Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo N° 19.587 y a su Decreto Reglamentario N° 351/79 y sus modificatorias y a la Ley de Riesgos de Trabajo N° 24557 y sus decretos reglamentarios.

Las partes se comprometen a la plena observancia de las normas vigentes y a tal fin se crea un Comité Mixto asesor de carácter nacional en la materia, que se integrará con igual número de representantes de la CAL y de la FOEESITRA, que funcionará en forma permanente.

Las recomendaciones de este Comité Mixto se formularán por acuerdo unánime de sus integrantes.

b. Primeros Auxilios

Los CPTel deberán dotar, en sus oficinas de atención al cliente, de los medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios, proveerá botiquines, cartillas o folletos aconsejando su uso.

Artículo 28°
Comisión Paritaria Nacional

La Comisión Paritaria Nacional tendrá como atribuciones la interpretación y la modificación del presente convenio y la composición de los diferendos entre las partes.

Se integrará con igual número de representantes de la Cámara y FOEESITRA.

Esta Comisión de carácter permanente, ajustará su funcionamiento a los términos de la Ley 14.250 t.o. y sus modificatorias y reglamentaciones.

Podrá modificar o incorporar al presente Convenio Colectivo de Trabajo, como parte del mismo, a todos los acuerdos que se celebren dentro del plazo de vigencia del mismo y tendrá responsabilidades para el tratamiento, de acuerdo a lo establecido en el Art. 24° de la Ley 24.013, de las siguientes materias:

- a) La incorporación de la tecnología y sus efectos sobre las relaciones laborales y el empleo;
- b) El establecimiento del sistema de formación que faciliten la polivalencia de los trabajadores;
- c) Los regímenes de categoría y la movilidad funcional;
- d) La inclusión de una relación apropiada sobre las mejoras de la productividad, el aumento de la producción y el crecimiento de los salarios reales;
- e) Las consecuencias de los programas de la reestructuración por cuestiones de mercado en las condiciones de trabajo y empleo;
- f) El establecimiento de mecanismo de oportuna información y consulta.

La decisión de esta Comisión, solo tendrán validez cuando se hubiera adoptado por unanimidad.

En caso contrario las partes deberán recurrir a mecanismos de autocomposición de conflicto.

Artículo 29º Convocatoria

La Comisión Paritaria Nacional podrá convocarse a solicitud de partes a los efectos de dirimir las cuestiones para la que ella fue creada. Quien efectúe esta solicitud deberá notificar a la otra de la cuestión o las cuestiones que desea someter a consideración. El plazo de integración y funcionamiento de la Comisión será dentro de los 10 (diez) días de convocada. Se considerará practica desleal la negativa de cualquiera de las partes a participar de tal convocatoria o concurrir a las reuniones que deberán llevarse a cabo con la participación de sus representantes, cualquiera sea el número de los presentes.

Artículo 30º Plazo de Resolución

Convocada la Comisión Paritaria Nacional y abocada esta al tratamiento de una cuestión de interpretación o aplicación del convenio, deberá expedirse la misma en un plazo máximo de sesenta (60) días de solicitada la convocatoria.

Transcurrido dicho plazo sin resolución se considerará que existe un conflicto, habilitando a cualquiera de las partes signatarias o bien a recurrir a la autocomposición de conflictos como método alternativo de resolución de los mismos, o bien a concurrir al Ministerio de Trabajo de la Nación en el marco de la Ley 14.786 o ante los tribunales laborales competentes para que diriman los mismos.

Artículo 31º Representación Gremial

La elección y designación de delegados gremiales se remitirá a la aplicación de la normativa legal vigente. Dada las particularidades de la actividad y en especial en virtud de la dispersión geográfica que existen entre los distintos lugares utilizados para su realización las partes acuerdan que la Comisión Paritaria Nacional reglamentará para cada zona geográfica de la Actividad el presente artículo en un término no mayor de 120 (ciento veinte) días, a contar desde la homologación del presente convenio.

Artículo 32º Reserva del Empleo

Los trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en la Entidad Sindical y en organismos que requieran representación gremial, dejaran de prestar servicio y gozaran de licencia automática sin goce de haberes, teniendo derecho a la reserva del puesto y a ser reincorporado hasta 30 (treinta) días después de finalizar el ejercicio de sus funciones.

Artículo 33°
Información Gremial

FOEESITRA tendrá derecho a través de los medios mas adecuados a proporcionar a sus representados la información relacionada con las actividades de la Entidad Gremial.

Artículo 34°
Cuota Societaria - Retenciones Especiales - Créditos

En materia de cuota sindical, si Empleador se ajustará a las normas legales de aplicación en la materia. Las retenciones efectuadas serán depositadas en la cuenta que la entidad gremial indique, dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

También será agente de retención por cada renovación de Convenio, y/o aumento que por otra vía se produzca, de hasta dos (2) días de jornal al año, a todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, el importe retenido será remitido a la F.O.E.E.S.I.T.R.A. en la presente forma que se especifica en el primer párrafo del presente artículo.

De igual manera será agente de retención de los créditos que la F.O.E.E.S.I.T.R.A. y/o sus Sindicatos otorguen a los trabajadores y comuniquen al Empleador, en concordancia con lo establecido en el art. 132 t.o. de la ley 20.744, que remitirá a la organización gremial igual que en los casos anteriores.

Artículo 35°
Regulación de Conflictos

En atención a que la actividad de las Telecomunicaciones constituye un servicio público esencial, las partes acuerdan atenerse a lo establecido en el Decreto 843/00 (Reglamentario de Ley 25250) conviniendo, en caso de disponerse la realización de medidas de acción directa y mientras se prolongue la duración de las mismas, las modalidades de la prestación de los servicios mínimos, a fin de atender las necesidades imprescindibles de los usuarios. Las mismas serán de estricto cumplimiento de las partes.

Artículo 36°
Paz Social

Las partes signatarias de esta convención se comprometen a garantizar la resolución de los conflictos que surjan y que afecten el normal desarrollo de las actividades, utilizando efectivamente todos los recursos de diálogo, negociación y autocomposición de conflictos establecidos por el presente convenio y legislación vigente.

ANEXO I

Art. 14 – Escalas Salariales – Vigencia: Septiembre '07 a Agosto '08

CCT 352/02 ESCALA SALARIAL - PERÍODO AGOSTO 2008 A JULIO 2009

Agosto 2008

Cat	Básico	Asig Comp.	Sumas N R		Total
			Adic. Fijo	Incremento	
A	1220	102	50	122	1494
B	1232	103	50	123	1508
C	1250	104	50	125	1529

Noviembre 2008

Cat	Básico	Asig Comp.	Sumas N. R.		Total
			Adic. Fijo	Incremento	
A	1220	102	50	238	1610
B	1232	103	50	240	1625
C	1250	104	50	244	1647

Febrero 2009

Cat	Básico	Asig Comp.	Sumas N. R.		Total
			Adic. Fijo	Incremento	
A	1394	116	25	119	1654
B	1407	117	25	120	1669
C	1427	119	25	122	1692

Mayo 2009

Cat	Básico	Asig Comp.	Total
A	1543	129	1671
B	1557	130	1687
C	1579	131	1710

PAGO POR ÚNICA VEZ

Diciembre 2008

Categoría	Suma NR
A	144
B	145
C	147

Bonificación Antigüedad

1 % categoría C por año de antigüedad.

Art. 17 – Fallo de Caja

A partir del 01/08/2008 \$ 39,45 No Remunerativos por mes.